

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2015/1200 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 2015

que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que respecta a los límites máximos de residuos de amidosulfurón, fenhexamida, cresoxim-metilo, tiacloprid y trifloxistrobina en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n° 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) para el amidosulfurón. En el anexo II y el anexo III, parte B, de dicho Reglamento se fijaron los LMR de fenhexamida, cresoxim-metilo, tiacloprid y trifloxistrobina.
- (2) Por lo que respecta al amidosulfurón, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005 ⁽²⁾, en el que recomendó reducir el LMR en las semillas de lino. Para otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a los granos de cebada, avena, centeno y trigo, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Dichos LMR deben revisarse, y la revisión ha de tener en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento.
- (3) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para la fenhexamida con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽³⁾, y recomendó reducir los LMR para las almendras y las moras. Para otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre el LMR para los kiwis y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, el LMR aplicable a dicho producto debe establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Dicho LMR debe revisarse, la revisión ha de tener en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre el LMR para el hinojo y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. El LMR aplicable a este producto debe fijarse en el límite de determinación específico. Por lo que se refiere a los mirtilos gigantes, los arándanos, las grosellas espinosas y las acerolas, después de presentar el dictamen

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for amidosulfuron according to article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de amidosulfurón, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2014;12(3):3614 [40 pp.].

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for fenhexamid according to article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de fenhexamida, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2014;12(1):3536 [42 pp.].

mencionado en la primera frase, la Autoridad presentó otro dictamen relativo a los LMR, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 396/2005 ⁽¹⁾. Procede tomar en consideración dicho dictamen.

- (4) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para el cresoxim-metilo con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽²⁾, en el que propuso modificar la definición del residuo y recomendó disminuir los LMR para las pacanas, las grosellas (rojas, negras y blancas), las grosellas espinosas, los pimientos, las semillas de girasol, los granos de centeno y los granos de trigo. Para otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR existentes. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a porcinos (músculo, grasa, hígado y riñón), bovinos (músculo, grasa, hígado y riñón), ovinos (músculo, grasa, hígado y riñón) y caprinos (músculo, grasa, hígado y riñón), ni a la leche de vaca, oveja y cabra, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Dichos LMR deben revisarse, y la revisión ha de tener en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a los albaricoques, los melocotones y las acelgas, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR para estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico.
- (5) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para el tiacloprid con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽³⁾, en el que señalaba un riesgo para los consumidores derivado de los LMR en las zarzamoras, berzas, lechugas y escarolas. Por lo tanto, conviene fijar LMR más bajos. La Autoridad recomendó disminuir los LMR para los apionabos, los colinabos, los nabos, los ajos, las cebollas, los chalotes, los colirrábanos, los espárragos, los granos de cebada, avena y arroz, la grasa de porcino, bovino, ovino y caprino, y el músculo, la grasa y el hígado de aves de corral. Para otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. Llegó a la conclusión de que, en lo que respecta a los LMR en calabacines, inflorescencias, escarolas, barbareas, roqueta, hojas y brotes de *Brassica*, espinacas, acelgas, judías (frescas, con vaina), judías (secas), guisantes (secos), semillas de colza, semillas de mostaza, grano de maíz, té, infusiones de hierbas (desecadas, hojas), infusiones de hierbas (desecadas, raíces) y especias (semillas), parte de la información no estaba disponible y era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Dichos LMR deben revisarse, y la revisión ha de tener en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento. La Autoridad llegó a la conclusión de que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a las uvas de mesa, las uvas de vinificación, el maíz dulce, las endivias, las judías (frescas, sin vaina) y las semillas de girasol, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR para estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico.
- (6) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para la trifloxistrobina con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽⁴⁾, en el que recomendaba disminuir los LMR aplicables a las uvas de mesa y de vinificación, las papayas, los ajos, las cebollas, los cacahuetes y la remolacha azucarera. Para otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. La autoridad concluyó asimismo que no se disponía de determinada información sobre los LMR en grosellas (rojas, negras y blancas), grosellas espinosas, fruta de la pasión, pimientos, pepinos, pepinillos, hojas de *Brassica*, escarola, hierbas aromáticas, judías (frescas, con vaina), granos de avena, porcinos (músculo, grasa, hígado y riñón), bovinos (músculo, grasa, hígado y riñón), ovinos (músculo, grasa, hígado y riñón), caprinos (músculo, grasa, hígado y riñón), aves de corral (músculo, grasa e hígado), leche de vaca, de oveja y de cabra y huevos de ave, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Dichos LMR deben revisarse, y la revisión ha de tener en cuenta la información disponible en el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en zarzamoras, frambuesas, endivias, guisantes (frescos, con vaina), aceitunas para la producción de aceite y raíces de achicoria, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR para estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico. Por lo que se refiere a las frutas de caña, después de presentar el dictamen mencionado en la primera frase, la Autoridad presentó otro

⁽¹⁾ Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR de fenhexamida en diversas bayas. *EFSA Journal* (2014); 12(7):3785 [18 pp.].

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for kresoxim-methyl according to article 12 of Regulation (EC) N° 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de cresoxim-metilo, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2014;12(1):3549 [70 pp.].

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for thiacloprid according to Article 12 of Regulation (EC) N° 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de tiacloprid, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2014;12(3):3617 [111 pp.].

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for trifloxystrobin according to article 12 of Regulation (EC) N° 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de trifloxistrobina, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2014;12(2):3592 [81 pp.].

dictamen relativo a los LMR, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 396/2005 ⁽¹⁾. Procede tomar en consideración dicho dictamen. Teniendo en cuenta la información adicional sobre buenas prácticas agrícolas facilitada por Bélgica, y dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, el LMR aplicable a las cebolletas debe fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente. Teniendo en cuenta la información adicional sobre buenas prácticas agrícolas facilitada por Austria, y dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, el LMR aplicable a las bayas de saúco debe fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente.

- (7) Por lo que se refiere a los productos para los que el uso del producto fitosanitario de que se trate no está autorizado, y para los que no existen CXL o tolerancias en la importación, los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (8) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Por lo que respecta a varias sustancias, estos laboratorios han concluido que, en relación con ciertas mercancías, el progreso técnico exige establecer límites específicos de determinación.
- (9) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (10) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.
- (12) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer disposiciones transitorias para los productos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestra que se ha mantenido un elevado nivel de protección de los consumidores. Puesto que no puede excluirse un riesgo para los consumidores con los LMR vigentes, los valores correspondientes al tiacloprid de 1 mg/kg para las zarzamoras, de 0,4 mg/kg para las berzas, de 1 mg/kg para la lechuga y de 0,15 mg/kg para la escarola deben aplicarse a todos los productos a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (13) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sea aplicable la modificación de los LMR a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Por lo que respecta a las sustancias activas amidosulfurón, fenhexamida, cresoxim-metilo y trifloxistrobina en y sobre todos los productos, el Reglamento (CE) n° 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos antes del 11 de febrero de 2016.

Por lo que respecta a la sustancia activa tiacloprid en y sobre todos los productos excepto las zarzamoras, las berzas, la lechuga y la escarola, el Reglamento (CE) n° 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos antes del 11 de febrero de 2016.

⁽¹⁾ Dictamen motivado sobre la modificación del LMR vigente para la trifloxistrobina en las frutas de caña *EFSA Journal* (2014);12(7):3751 [17 pp.].

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 12 de febrero de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II queda modificado como sigue:

a) Las columnas correspondientes a la fenhexamida, el cresoxim-metilo, el tiacloprid y la trifloxistrobina se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos [LMR] (mg/kg)

Nº de código	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(a)	Fenhexamida (F)	Cresoxim-metilo (R)	Tiacloprid	Trifloxistrobina (A) (F) (R)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA				
0110000	Cítricos	0,01 (*)		0,01 (*)	0,5
0110010	Toronjas o pomelos		0,5		
0110020	Naranjas		0,5		
0110030	Limones		0,01 (*)		
0110040	Limas		0,01 (*)		
0110050	Mandarinas		0,01 (*)		
0110990	Los demás		0,01 (*)		
0120000	Frutos de cáscara	0,02 (*)		0,02 (*)	0,02
0120010	Almendras		0,01 (*)		
0120020	Nueces de Brasil		0,01 (*)		
0120030	Anacardos		0,01 (*)		
0120040	Castañas		0,01 (*)		
0120050	Cocos		0,01 (*)		
0120060	Avellanas		0,01 (*)		
0120070	Macadamias		0,01 (*)		
0120080	Pacanas		0,05 (*)		
0120090	Piñones		0,01 (*)		
0120100	Pistachos		0,01 (*)		
0120110	Nueces		0,01 (*)		
0120990	Los demás		0,01 (*)		

0130000	Frutas de pepita	0,01 (*)	0,2		0,7
0130010	Manzanas			0,3	
0130020	Peras			0,3	
0130030	Membrillos			0,7	
0130040	Nísperos			0,7	
0130050	Nísperos del Japón			0,7	
0130990	Las demás			0,01 (*)	
0140000	Frutas de hueso		0,01 (*)	0,5	3
0140010	Albaricoques	10			
0140020	Cerezas (dulces)	7			
0140030	Melocotones	10			
0140040	Ciruelas	1,5			
0140990	Las demás	0,01 (*)			
0150000	Bayas y frutos pequeños				
0151000	a) <i>uvas</i>	15	1	0,01 (*)	3
0151010	Uvas de mesa				
0151020	Uvas de vinificación				
0152000	b) <i>fresas</i>	10	1,5	1	1
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	15	0,01 (*)		3
0153010	Zarzamoras			1	
0153020	Moras árticas			1	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)			6	
0153990	Las demás			0,01 (*)	
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>			1	
0154010	Mirtilos gigantes	15	0,9		2
0154020	Arándanos	15	0,9		0,01 (*)
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	15	0,9		1,5 (+)
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	15	0,9		1,5 (+)
0154050	Escaramujos	5	0,01 (*)		0,01 (*)
0154060	Moras (blancas y negras)	5	0,01 (*)		0,01 (*)
0154070	Acerolas	15	0,9		0,01 (*)
0154080	Bayas de saúco	5	0,01 (*)		2
0154990	Las demás	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)

0160000	Otras frutas				
0161000	a) <i>de piel comestible</i>	0,01 (*)			
0161010	Dátiles		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0161020	Higos		0,01 (*)	0,5	0,01 (*)
0161030	Aceitunas de mesa		0,2	4	0,3
0161040	Kumquats		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0161050	Carambolas		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0161060	Caquis o palosantos		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0161070	Yambolanas		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0161990	Las demás		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>		0,01 (*)		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	15 (+)		0,2	0,01 (*)
0162020	Lichis	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0162030	Frutos de la pasión	0,01 (*)		0,01 (*)	4 (+)
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0162050	Caimitos	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0162060	Caquis de Virginia	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0162990	Las demás	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>	0,01 (*)	0,01 (*)		
0163010	Aguacates			0,01 (*)	0,01 (*)
0163020	Plátanos			0,01 (*)	0,05
0163030	Mangos			0,01 (*)	0,01 (*)
0163040	Papayas			0,5	0,6
0163050	Granadas			0,01 (*)	0,01 (*)
0163060	Chirimoyas			0,01 (*)	0,01 (*)
0163070	Guayabas			0,01 (*)	0,01 (*)
0163080	Piñas			0,01 (*)	0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan			0,01 (*)	0,01 (*)
0163100	Duriones			0,01 (*)	0,01 (*)
0163110	Guanábanas			0,01 (*)	0,01 (*)
0163990	Las demás			0,01 (*)	0,01 (*)

0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS				
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)			
0211000	a) <i>patatas</i>		0,01 (*)	0,02	0,02
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0212010	Mandioca				
0212020	Batatas y boniatos				
0212030	Ñames				
0212040	Arrurruces				
0212990	Los demás				
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>				
0213010	Remolachas		0,05 (*)	0,05	0,02
0213020	Zanahorias		0,01 (*)	0,05	0,1
0213030	Apionabos		0,01 (*)	0,05	0,02
0213040	Rábanos rusticanos		0,01 (*)	0,05	0,08
0213050	Aguaturmas		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0213060	Chirivías		0,01 (*)	0,05	0,04
0213070	Perejil (raíz)		0,01 (*)	0,05	0,08
0213080	Rábanos		0,01 (*)	0,05	0,08
0213090	Salsifíes		0,01 (*)	0,05	0,04
0213100	Colinabos		0,01 (*)	0,01 (*)	0,04
0213110	Nabos		0,05 (*)	0,01 (*)	0,04
0213990	Los demás		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0220000	Bulbos				
0220010	Ajos	0,01 (*)	0,3	0,01 (*)	0,01 (*)
0220020	Cebollas	0,8	0,3	0,01 (*)	0,01 (*)
0220030	Chalotes	0,01 (*)	0,3	0,01 (*)	0,01 (*)
0220040	Cebolletas y cebollinos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,15	0,1
0220990	Los demás	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0230000	Frutos y pepónides				
0231000	a) <i>solanáceas</i>				
0231010	Tomates	2	0,6	0,5	0,7
0231020	Pimientos	3	0,8	1	0,4 (+)

0231030	Berenjenas	2	0,6	0,7	0,7
0231040	Okras, quimbombós	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0231990	Las demás	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>	1	0,05 (*)	0,5	0,3
0232010	Pepinos				(+)
0232020	Pepinillos				(+)
0232030	Calabacines			(+)	
0232990	Las demás				
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>	0,01 (*)	0,3		0,3
0233010	Melones			0,2	
0233020	Calabazas			0,01 (*)	
0233030	Sandías			0,2	
0233990	Las demás			0,01 (*)	
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces de y los brotes de Brassica)	0,01 (*)	0,01 (*)		
0241000	a) <i>inflorescencias</i>			0,3 (+)	0,5
0241010	Brécoles				
0241020	Coliflores				
0241990	Las demás				
0242000	b) <i>cogollos</i>			0,3	
0242010	Coles de Bruselas				0,6
0242020	Repollos				0,5
0242990	Los demás				0,01 (*)
0243000	c) <i>hojas</i>				3 (+)
0243010	Col china			1	
0243020	Berza			0,4	
0243990	Las demás			0,01 (*)	
0244000	d) <i>colirrábanos</i>			0,04	0,01 (*)

0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles				
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	50	0,01 (*)		
0251010	Canónigos			8	0,01 (*)
0251020	Lechugas			1	15
0251030	Escarolas			0,15 (+)	15 (+)
0251040	Mastuerzos y otros brotes			0,01 (*)	0,01 (*)
0251050	Barbareas			0,7 (+)	0,01 (*)
0251060	Rúcula o ruqueta			2 (+)	0,01 (*)
0251070	Mostaza china			0,01 (*)	0,01 (*)
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)			2 (+)	15
0251990	Las demás			0,01 (*)	0,01 (*)
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0252010	Espinacas			0,15 (+)	
0252020	Verdolagas			0,01 (*)	
0252030	Acelgas			0,15 (+)	
0252990	Las demás			0,01 (*)	
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*)	15	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) <i>endivias</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	50	0,02 (*)	5	15 (+)
0256010	Perifollo				
0256020	Cebolletas				
0256030	Hojas de apio				
0256040	Perejil				
0256050	Salvia real				
0256060	Romero				
0256070	Tomillo				
0256080	Albahaca y flores comestibles				
0256090	Hojas de laurel				
0256100	Estragón				
0256990	Las demás				

0260000	Leguminosas		0,01 (*)		
0260010	Judías (con vaina)	5		0,4 (+)	1 (+)
0260020	Judías (sin vaina)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0260030	Guisantes (con vaina)	0,01 (*)		0,2	0,01 (*)
0260040	Guisantes (sin vaina)	0,01 (*)		0,2	0,01 (*)
0260050	Lentejas	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0260990	Las demás	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0270000	Tallos	0,01 (*)			
0270010	Espárragos		0,05 (*)	0,01 (*)	0,05
0270020	Cardos		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0270030	Apio		0,01 (*)	0,7	1
0270040	Hinojo		0,01 (*)	0,7	0,01 (*)
0270050	Alcachofas		0,01 (*)	0,01 (*)	0,3
0270060	Puerros		6	0,1	0,7
0270070	Ruibarbos		0,01 (*)	0,02	0,01 (*)
0270080	Brotos de bambú		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0270090	Palmitos		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0270990	Los demás		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Cultivadas				
0280020	Silvestres				
0280990	Musgos y líquenes				
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0300010	Judías			0,08 (+)	
0300020	Lentejas			0,01 (*)	
0300030	Guisantes			0,08 (+)	
0300040	Altramuces			0,01 (*)	
0300990	Las demás			0,01 (*)	
0400000	SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,02 (*)			
0401000	Semillas oleaginosas				
0401010	Semillas de lino		0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0401020	Cacahuetes		0,01 (*)	0,02 (*)	0,02

0401030	Semilla de amapola (adormidera)		0,01 (*)	0,3	0,01 (*)
0401040	semillas de sésamo		0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0401050	Semillas de girasol		0,05 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0401060	Semillas de colza		0,01 (*)	0,6 (+)	0,01 (*)
0401070	Habas de soja		0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0401080	Semillas de mostaza		0,01 (*)	0,6 (+)	0,01 (*)
0401090	Semillas de algodón		0,01 (*)	0,15	0,01 (*)
0401100	Semillas de calabaza		0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo		0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0401120	Semillas de borraja		0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0401130	Semillas de camelina		0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0401140	Semilla de cáñamo		0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino		0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0401990	Las demás		0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0402000	Frutos oleaginosos				0,01 (*)
0402010	Aceitunas para aceite		0,2	4	
0402020	Almendras de palma		0,01 (*)	0,02 (*)	
0402030	Frutos de palma		0,01 (*)	0,02 (*)	
0402040	Miraguano		0,01 (*)	0,02 (*)	
0402990	Los demás		0,01 (*)	0,02 (*)	
0500000	CEREALES	0,01 (*)			
0500010	Cebada		0,1	0,9	0,5
0500020	Alforfón y otros seudocereales		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0500030	Maíz		0,01 (*)	0,01 (*) (+)	0,02
0500040	Mijo		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0500050	Avena		0,1	0,9	0,4 (+)
0500060	Arroz		0,01 (*)	0,02	5
0500070	Centeno		0,08	0,06	0,3
0500080	Sorgo		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0500090	Trigo		0,08	0,1	0,3
0500990	Los demás		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)
0610000	Té			10 (+)	

0620000	Granos de café			0,05 (*)	
0630000	Infusiones de hierbas				
0631000	a) <i>de flores</i>			0,05 (*)	
0631010	Manzanilla				
0631020	flor de hibisco				
0631030	Rosas				
0631040	Jazmines				
0631050	Tila				
0631990	Las demás				
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>			50 (+)	
0632010	Hojas de fresa				
0632020	Rooibos				
0632030	Yerba mate				
0632990	Las demás				
0633000	c) <i>de raíces</i>			0,02 (+)	
0633010	Valeriana				
0633020	Ginseng				
0633990	Las demás				
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>			0,05 (*)	
0640000	Cacao en grano			0,05 (*)	
0650000	Algarrobas			0,05 (*)	
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	40
0800000	ESPECIAS				
0810000	Espicias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,08 (+)	0,05 (*)
0810010	Anís				
0810020	Comino salvaje				
0810030	Apio				
0810040	Cilantro				
0810050	Comino				
0810060	Eneldo				
0810070	Hinojo				

0810080	Fenogreco				
0810090	Nuez moscada				
0810990	Las demás				
0820000	Espicias de frutos	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica				
0820020	Pimienta de Sichuan				
0820030	Alcaravea				
0820040	Cardamomo				
0820050	Bayas de enebro				
0820060	Pimienta negra, verde y blanca				
0820070	Vainilla				
0820080	Tamarindos				
0820990	Las demás				
0830000	Espicias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela				
0830990	Las demás				
0840000	Espicias de raíces y rizomas				
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)	(+)	(+)
0840990	Las demás	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Espicias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo				
0850020	Alcaparras				
0850990	Las demás				
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán				
0860990	Las demás				
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis				
0870990	Las demás				

0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)			
0900010	Raíces de remolacha azucarera		0,05 (*)	0,02	0,02
0900020	Cañas de azúcar		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0900030	Raíces de achicoria		0,01 (*)	0,05	0,01 (*)
0900990	Las demás		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES				
1010000	Tejidos de	0,05 (*)	0,05 (*)		
1011000	a) <i>porcino</i>				0,04
1011010	Músculo		(+)	0,1	(+)
1011020	Tejido graso		(+)	0,01 (*)	(+)
1011030	Hígado		(+)	0,5	(+)
1011040	Riñón		(+)	0,5	(+)
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			0,5	
1011990	Los demás			0,01 (*)	
1012000	b) <i>bovino</i>				
1012010	Músculo		(+)	0,1	0,04 (+)
1012020	Tejido graso		(+)	0,04	0,06 (+)
1012030	Hígado		(+)	0,5	0,07 (+)
1012040	Riñón		(+)	0,5	0,04 (+)
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			0,5	0,07
1012990	Los demás			0,01 (*)	0,02 (*)
1013000	c) <i>ovino</i>				
1013010	Músculo		(+)	0,1	0,04 (+)
1013020	Tejido graso		(+)	0,04	0,06 (+)
1013030	Hígado		(+)	0,5	0,07 (+)
1013040	Riñón		(+)	0,5	0,04 (+)
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			0,5	0,07
1013990	Los demás			0,01 (*)	0,02 (*)

1014000	d) <i>caprino</i>				
1014010	Músculo		(+)	0,1	0,04 (+)
1014020	Tejido graso		(+)	0,04	0,06 (+)
1014030	Hígado		(+)	0,5	0,07 (+)
1014040	Riñón		(+)	0,5	0,04 (+)
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			0,5	0,07
1014990	Los demás			0,01 (*)	0,02 (*)
1015000	e) <i>equino</i>				
1015010	Músculo			0,1	0,04
1015020	Tejido graso			0,04	0,06
1015030	Hígado			0,5	0,07
1015040	Riñón			0,5	0,04
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			0,5	0,07
1015990	Los demás			0,01 (*)	0,02 (*)
1016000	f) <i>aves de corral</i>				0,04
1016010	Músculo			0,02	(+)
1016020	Tejido graso			0,01 (*)	(+)
1016030	Hígado			0,02	(+)
1016040	Riñón			0,01 (*)	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			0,02	
1016990	Los demás			0,01 (*)	
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>				
1017010	Músculo			0,1	0,04
1017020	Tejido graso			0,04	0,06
1017030	Hígado			0,5	0,07
1017040	Riñón			0,5	0,04
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			0,5	0,07
1017990	Los demás			0,01 (*)	0,02 (*)

1020000	Leche	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05	0,02 (*)
1020010	de vaca		(+)		(+)
1020020	de oveja		(+)		(+)
1020030	de cabra		(+)		(+)
1020040	de yegua				
1020990	Las demás				
1030000	Huevos de ave	0,05 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)	0,04 (+)
1030010	de gallina				
1030020	de pato				
1030030	de ganso				
1030040	de codorniz				
1030990	Los demás				
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,05 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(^a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(F) = Liposoluble

Fenhexamida (F)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló la ausencia de determinada información sobre ensayos de residuos y parámetros de BPA. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar el 23 de julio de 2017 o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

0162010 Kiwis (verdes, rojos y amarillos)

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Cresoxim-metilo (R)

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Cresoxim-metilo, código 1000000, excepto 1040000: Cresoxim-metilo (BF- 490-9, expresado como compuesto de origen)
Metabolito BF 490-9 = ácido 2-[2-(4-hidroxi-2-metilfenoximetil)fenil]-2-metoxi-iminoacético.

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló la ausencia de determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar el 23 de julio de 2017 o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1013010 Músculo

1013020 Tejido graso

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1014010 Músculo

1014020 Tejido graso

1014030 Hígado

1014040 Riñón

1020010 de bovinos

1020020 de ovinos

1020030 de caprinos

Tiacloprid

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar el 23 de julio de 2017 o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

0232030 Calabacines

0241000 a) Inflorescencias del género *Brassica*

0241010	Brécoles
0241020	Coliflores
0241990	Las demás
0251030	Escarolas
0251050	Barbareas
0251060	Rúcula o ruqueta
0251080	Brotos tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)
0252010	Espinacas
0252030	Acelgas
0260010	Judías (con vaina)
0300010	Judías
0300030	Guisantes
0401060	Semillas de colza
0401080	Semillas de mostaza

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre metabolismo en los cultivos con tratamiento de las semillas. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar el 23 de julio de 2017 o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

0500030 **Maíz**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre los métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar el 23 de julio de 2017 o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

0610000 **Té**

0632000 **b) de hojas y hierbas aromáticas**

0632010 **Hojas de fresa**

0632020 **Rooibos**

0632030 **Yerba mate**

0632990 **Las demás**

0633000 **c) de raíces**

0633010 **Valeriana**

0633020 **Ginseng**

0633990 **Las demás**

0810000 **Espicias de semillas**

0810010 **Anís**

0810020 **Comino salvaje**

0810030	Apio
0810040	Cilantro
0810050	Comino
0810060	Eneldo
0810070	Hinojo
0810080	Fenogreco
0810090	Nuez moscada
0810990	Las demás

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Trifloxistrobina (A) (F) (R)

- (A) Los laboratorios de referencia de la Unión Europea determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para CGA 321113. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la disponibilidad comercial del patrón de referencia mencionado en la primera frase a más tardar el 23 de julio de 2016 o si dicho patrón no está disponible comercialmente para dicha fecha, su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

- (R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Trifloxistrobina — código 1000000 excepto 1040000: la suma de trifloxistrobina y su metabolito (E, E)-metoxiimino- 2-[1-(3-trifluorometil-fenil)-etilideneamino-oximetil]-fenil-ácido acético (CGA 321113)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar el 23 de julio de 2017 o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)
0162030	Frutos de la pasión
0231020	Pimientos
0232010	Pepinos
0232020	Pepinillos
0243000	c) hojas
0243010	Col china
0243020	Berza
0243990	Las demás
0251030	Escarolas
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles
0256010	Perifollo

0256020	Cebolletas
0256030	Hojas de apio
0256040	Perejil
0256050	Salvia real
0256060	Romero
0256070	Tomillo
0256080	Albahaca y flores comestibles
0256090	Hojas de laurel
0256100	Estragón
0256990	Las demás
0260010	Judías (con vaina)
0500050	Avena

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre los métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta, a más tardar el 23 de julio de 2017 o su ausencia, si no se ha presentado hasta esa fecha.

1011010	Músculo
1011020	Tejido graso
1011030	Hígado
1011040	Riñón
1012010	Músculo
1012020	Tejido graso
1012030	Hígado
1012040	Riñón
1013010	Músculo
1013020	Tejido graso
1013030	Hígado
1013040	Riñón
1014010	Músculo
1014020	Tejido graso
1014030	Hígado

1014040	Riñón
1016010	Músculo
1016020	Tejido graso
1016030	Hígado
1020010	de vaca
1020020	de oveja
1020030	de cabra
1030000	Huevos de ave
1030010	de gallina
1030020	de pato
1030030	de ganso
1030040	de codorniz
1030990	Los demás»

b) Se añade la siguiente columna relativa al amidosulfurón:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos [LMR] (mg/kg)

Nº de código	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Amidosulfurón (A) (R)
(1)	(2)	(3)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)
0110000	Cítricos	
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limones	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás	
0120000	Frutos de cáscara	
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	

0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás	
0130000	Frutas de pepita	
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás	
0140000	Frutas de hueso:	
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás	
0150000	Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) <i>uvas</i>	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) <i>fresas</i>	
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás	

0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>	
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Las demás	
0160000	Otras frutas	
0161000	a) <i>de piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás	
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás	
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	

0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)
0211000	a) <i>patatas</i>	
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Las demás	
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifés	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Las demás	

0220000	Bulbos	0,01 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás	
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)
0231000	a) <i>solanáceas</i>	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás	
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás	
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás	
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)
0241000	a) <i>inflorescencias</i>	
0241010	Brécoles	

0241020	Coliflores	
0241990	Las demás	
0242000	b) <i>cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás	
0243000	c) <i>hojas</i>	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás	
0244000	d) <i>colirrábanos</i>	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	0,01 (*)
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)	
0251990	Las demás	
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,01 (*)
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás	
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,01 (*)

0255000	e) <i>endivias</i>	0,01 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,02 (*)
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás	
0260000	Leguminosas	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás	
0270000	Tallos	0,01 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás	

0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)
0280010	Cultivadas	
0280020	Silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás	
0400000	SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semilla de amapola (adormidera)	
0401040	semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semilla de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás	

0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás	
0500000	CEREALES	0,01 (*)
0500010	Cebada	(+)
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	
0500050	Avena	(+)
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	(+)
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	(+)
0500990	Los demás	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)
0610000	Té	
0620000	Granos de café	
0630000	Infusiones de hierbas	
0631000	a) <i>de flores</i>	
0631010	Manzanilla	
0631020	flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmines	
0631050	Tila	
0631990	Las demás	

0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás	
0633000	c) <i>de raíces</i>	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás	
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>	
0640000	Cacao en grano	
0650000	Algarrobas	
0700000	LÚPULO	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás	
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	

0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás	
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)
0840990	Las demás	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás	
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás	
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás	

0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Tejidos de	
1011000	a) <i>porcino</i>	
1011010	Músculo	0,02 (*)
1011020	Tejido graso	0,02 (*)
1011030	Hígado	0,02 (*)
1011040	Riñón	0,05
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,05
1011990	Los demás	0,02 (*)
1012000	b) <i>bovino</i>	
1012010	Músculo	0,03
1012020	Tejido graso	0,03
1012030	Hígado	0,04
1012040	Riñón	0,2
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2
1012990	Los demás	0,02 (*)
1013000	c) <i>ovino</i>	
1013010	Músculo	0,03
1013020	Tejido graso	0,03
1013030	Hígado	0,04
1013040	Riñón	0,2
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2
1013990	Los demás	0,02 (*)

1014000	d) <i>caprino</i>	
1014010	Músculo	0,03
1014020	Tejido graso	0,03
1014030	Hígado	0,04
1014040	Riñón	0,2
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2
1014990	Los demás	0,02 (*)
1015000	e) <i>equino</i>	
1015010	Músculo	0,03
1015020	Tejido graso	0,03
1015030	Hígado	0,04
1015040	Riñón	0,2
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2
1015990	Los demás	0,02 (*)
1016000	f) <i>aves de corral</i>	0,02 (*)
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás	
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>	
1017010	Músculo	0,03
1017020	Tejido graso	0,03
1017030	Hígado	0,04
1017040	Riñón	0,2
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2
1017990	Los demás	0,02 (*)

1020000	Leche	0,07
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás	
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,02 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,02 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,02 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(^a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(L) = Liposoluble

Amidosulfurón (A) (R)

(A) Los laboratorios de referencia de la UE determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para el desmetil amidosulfurón. Al revisar el LMR, la Comisión tomará en consideración la disponibilidad comercial del patrón de referencia mencionado en la primera frase con anterioridad al 23 de julio de 2016 o, si dicho patrón no está disponible comercialmente para dicha fecha, la falta de disponibilidad del mismo.

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

Amidosulfurón, código 1000000, excepto 1040000: amidosulfuron (suma de amidosulfurón y desmetil amidosulfurón, expresado como amidosulfurón.)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a que se refiere la primera frase, si se presenta a más tardar el 23 de julio de 2017 o, si dicha información no se ha presentado en esa fecha, su ausencia.

0500010 Cebada

0500050 Avena

0500070 Centeno

0500090 Trigo

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

2) El anexo III queda modificado como sigue:

- a) En la parte A, se suprime la columna correspondiente al amidosulfurón.
 - b) En la parte B, se suprimen las columnas correspondientes a la fenhexamida, el cresoxim-metilo, el tiacloprid y la trifloxistrobina.
-